



Rad. 2005- 00486-00 ALIMENTOS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado por medio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin, así mismo propuso demanda de reconvención. Pasa para proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2022

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

166

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el memorial obrante a folio 164 del expediente, se reconoce personería al Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO identificado con la C. C. No. 19.234.876 y T. P No. 26.123 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandada señora GUADALUPE DURAN DE BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, frente a la demanda de reconvención que presenta la parte pasiva, es necesario reseñar que la Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, dio preceptos puntuales frente a la interpretación de los artículos 371 y 392, CGP; al respecto expuso la Corte¹:

“... el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

...

... para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados... “

Así las cosas, es evidentemente que la CSJ en la decisión traída a colación privilegio el principio de la celeridad frente al de la economía procesal, considerando como principal sustento la brevedad concebida por el legislador para el proceso verbal sumario, en aras de una pronta y eficaz resolución de

¹ CSJ. STC8189 de 2017. También puede consultarse la STC2591 de 2017.



los litigios puestos a consideración de la justicia ordinaria (Artículo 4º, Ley 270), así entonces, resulta plenamente razonable, la interpretación dada a los mentados artículos, en el sentido que es improcedente la reconvencción en los procesos verbales sumarios, como el que aquí nos ocupa, pese a la ausencia de prohibición expresa.

En este entendido, la demanda de reconvencción propuesta por el demandado a través de apoderado judicial en el presente caso, no es procedente y por lo tanto se rechaza de plano.

Vencido el traslado de las excepciones de fondo, el cual se surtirá por secretaria, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

N.B.S

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 09 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga 28 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria
Juzgado 4º. De Familia